



LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DE LA PERSPECTIVA DE ADOLESCENCIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Alba Aurora Olvera Bustamante
Universidad Autónoma de Querétaro
alba.olvera@uaq.mx

Resumen

El objetivo principal de la presente investigación es resaltar la obligatoriedad de las instituciones de educación superior de incorporar, en la legislación que regula los procedimientos disciplinarios seguidos a adolescentes, tanto la perspectiva de adolescencia como el interés superior de la persona adolescente. Lo anterior, toda vez que al tener una población mayoritariamente de adultos, se olvidan de cumplir con mandatos para la protección y garantías de los derechos de las personas adolescentes tanto nacionales como internacionales, lo cual conlleva a cambiar aspectos de forma y fondo en los procedimientos que se instauran cuando realizan faltas disciplinarias dentro del entorno escolar. La investigación es de índole cualitativa con énfasis en investigación documental a través del análisis del marco jurídico nacional e internacional aplicable, sentencias, criterios jurisprudenciales y artículos de investigación. Se concluye que es obligación de las instituciones educativas de nivel superior incorporar en los procedimientos disciplinarios la perspectiva de adolescencia y el interés superior desde una tridimensionalidad diferenciada, especializada y adaptada a las personas adolescentes.

Palabras clave: procedimientos disciplinarios, perspectiva de adolescencia, interés superior, educación superior, derechos de adolescentes

A partir de la firma de la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989) por parte del Estado mexicano, el país se comprometió a cumplir con los estándares internacionales en materia de protección de derechos de los adolescentes con base en la doctrina de la protección integral, la cual implica el reconocimiento de las personas adolescentes

como sujetos titulares de plenos derechos y la protección a la esfera íntegra de éstos.

En esa tesitura, de conformidad con el tratado internacional firmado, es obligación de todos los países firmantes que al momento de tomar medidas que afecten de forma directa o indirecta los derechos de las personas adolescentes, tanto en instituciones públicas



como en aquellas de carácter privado, se tome en consideración de forma primordial el interés superior de las personas adolescentes (ONU, 1989, art.3).

Aunado a lo anterior, se advierte la obligación de respetar los derechos de las personas adolescentes con base en la evolución de sus facultades (ONU, 1989, art.5) lo que implica adoptar una perspectiva de adolescencia al momento de orientarlo en el ejercicio de sus derechos, verbigracia, cuando se dicta una resolución que afecta de forma directa alguno de éstos resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo en el entorno escolar.

En ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito ordenó a una institución de educación superior en México que adecuara sus procedimientos disciplinarios dirigidos a personas adolescentes a la perspectiva de adolescencia y el interés superior de la persona adolescente derivado de las obligaciones jurídicas en materia de protección de derechos de ese grupo etario que tiene el Estado mexicano (Recurso de Revisión 520/2023, 2024) de conformidad principalmente con la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989), toda vez que, de este instrumento internacional derivan los estándares tanto nacionales como internacionales en materia de protección de derechos dirigido a ese grupo etario.

Esta resolución evidenció la falta de perspectiva de adolescencia e interés superior en los procedimientos disciplinarios seguidos a las personas adolescentes, toda vez que, al ser minoritaria la población de personas adolescentes que ingresan a nivel educación

superior, las instituciones de educación superior no contemplan el cumplimiento de obligaciones a nivel nacional e internacional para la protección de derechos de ese grupo etario, por lo que se advierte la urgente necesidad de modificación de legislaciones en educación superior, no sólo de esa institución, sino de todas las instituciones educativas para cumplir con esos mandatos.

Lo anterior, se suscitó toda vez que, la institución no contemplaba en su legislación universitaria un procedimiento disciplinario con las características de ser diferenciado, especializado y adaptado para permitir aplicar una justicia con perspectiva de adolescencia dirigida a estudiantes que ingresaron a nivel educación superior y que aún son adolescentes, en virtud de que, al tener mayoritariamente estudiantes adultos, la normatividad está dirigida de forma general a la comunidad escolar sin que existan distinciones dirigidas a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas adolescentes.

En razón de lo anterior, además de identificar la ausencia del cumplimiento de estándares para la garantía de los derechos de las personas adolescentes, se detectó la vulneración a éstos al instaurar procedimientos disciplinarios e imposición de sanciones que no estaban acordes ni al interés superior ni a la perspectiva de adolescencia, lo que repercutía tanto en la persona adolescente sujeta al proceso disciplinario como en la víctima que pudiera ser también otra persona adolescente.

De conformidad con la garantía de los derechos de las personas adolescentes, cuando la persona adolescente es quien comete una falta disciplinaria, es necesario que las sanciones impuestas contribuyan a su sano desarrollo



integral mediante la imposición de medidas de carácter socioeducativo (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016), en virtud de que se encuentran en condición de desarrollo y el Estado asume la responsabilidad de promover el sano desarrollo que les posibilite el ejercicio de sus derechos. Asimismo, las medidas deben de estar enfocadas en la prevención terciaria de la conducta antisocial, esto es, cumplir con el objetivo de disminuir la posibilidad de reincidencia por parte de la persona adolescente reincida en faltas disciplinarias, para lo cual, es indispensable que se trabaje con los factores endógenos y exógenos que se detectaron al momento de realizar la falta disciplinaria.

En el segundo supuesto, cuando la persona adolescente es la víctima, es de suma importancia de igual forma que se aplique la perspectiva de adolescencia que contribuya a la protección de sus derechos así como a la no revictimización de conformidad con las necesidades específicas que presenten de acuerdo a la fase del desarrollo en la que estén y la victimización primaria ocasionada por la falta disciplinaria cometida en su agravio, por ende, es necesario que las medidas de protección y reparación para las víctimas impliquen la participación de la familia, la comunidad y la autoridad estatal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.19) que tenga dentro de sus finalidades “asegurar el bienestar físico y mental” (Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990) de las personas adolescentes.

La protección integral y la perspectiva de adolescencia

En México, la justicia para las personas adolescentes se sustenta en un modelo de la protección integral, en el cual se les visualiza como sujetos titulares de plenos derechos, esto en contraposición con el modelo tutelar que permeaba anteriormente y los reconocía como señala Martínez Moya (2016) como personas menores y sujetos incapaces así como la visualización de ser objeto de compasión y represión (García Méndez, 2001) lo que repercutía en que sus derechos estuvieran supeditados a la voluntad de los adultos, ya que con esa visión adultocentrista no se les permitía ejercerlos de forma autónoma ni se tomaba en cuenta su opinión.

Cabe destacar que derivado de la edad en la que se encuentran, al estar en desarrollo, se consideran un grupo vulnerable por lo que existe una limitación en la autonomía plena para ejercer sus derechos con base en su interés superior y la protección a la esfera íntegra de sus derechos; sin embargo, a través de la autonomía progresiva se permite que en casos en concreto puedan tomar decisiones y se exige que brinden su opinión previo a la toma de decisiones, la cual debe de ser analizada al momento de emitir una resolución.

Por tal motivo, es obligación de las autoridades garantizar una protección reforzada para materializar el ejercicio de sus derechos a través del análisis de las personas adolescentes como personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad (Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, 2018) derivado de su edad, lo que implica realizar cambios en la justicia que les sea aplicable, como lo es aquella



que se realiza en los procedimientos disciplinarios en las instituciones educativas.

En esa tesitura, el Estado debe de prever una justicia tridimensional —diferenciada, especializada y adaptada— para garantizar los derechos de ese grupo de edad, lo que permitirá cumplir con los pilares que sustentan la doctrina de la protección integral, los cuales son: a) Principio de interés superior, b) Principio de vida, desarrollo y supervivencia, c) Principio de participación y d) Principio de no discriminación.

Los pilares mencionados deben de ser reconocidos como principios en la legislación universitaria, en aras de que se apliquen como ejes rectores del procedimiento disciplinario en los cuales intervengan las personas adolescentes, es preciso mencionar que, en la actualidad estos principios se encuentran reconocidos en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014), misma que es considerada una ley modelo que guía la implementación de los derechos de las personas adolescentes en México.

Justicia Diferenciada

La justicia diferenciada conlleva la obligación del Estado de crear un sistema de protección específico para las personas adolescentes, el cual no puede ser igual al de los adultos, ya que debe tomar en consideración que se encuentran en desarrollo, por lo que no les es exigible un comportamiento como el de adultos para acceder a la justicia ni para responsabilizarlos por la vulneración al ordenamiento jurídico.

Establecer y seguir un procedimiento disciplinario igual al de los adultos implica desconocer “la realidad y se omitiría la

adopción de medidas especiales para la protección de los ...[adolescentes], con grave perjuicio para estos mismos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, párr. 96).

En consecuencia, es necesario la creación de legislación, tanto sustantiva como adjetiva, que: 1) Proteja los derechos de las personas adolescentes y en caso de ser vulnerados prevea mecanismos específicos para su restitución; 2) Prevea procesos específicos para personas adolescentes, tanto de acceso a la justicia como de responsabilidad y 3) Entrañe la obligación corresponsable entre Estado, autoridades y sociedad de coadyuvar en la protección de derechos de las personas adolescentes.

Lo anterior, sustenta la edificación de un procedimiento acorde a las necesidades de las personas adolescentes, en el que se garantice su acceso a la justicia, se protejan sus derechos y se les responsabilice en caso de la realización de faltas disciplinarias de conformidad con el desarrollo que presentan y los factores endógenos que incidieron en la realización de la misma, propios de la edad.

Al respecto, para lograr lo anterior, es necesario que los procedimientos disciplinarios se realicen bajo un enfoque de justicia restaurativa (García *et al*, 2013) que posibilite la implementación de prácticas restaurativas para la resolución de los conflictos presentados en el entorno escolar.

Este enfoque debe de sustentarse en la responsabilidad, la restauración y la reintegración (Giménez Salinas y Rodríguez Giménez, 2017), lo que implica, la responsabilidad que debe asumir la persona adolescente que cometió la falta disciplinaria; la restauración del daño ocasionado ya sea a la



institución, la comunidad escolar o algún integrante de ésta —en caso de ser persona adolescente es indispensable que sea de igual forma con perspectiva de adolescencia y la protección a su interés superior—; y por último la reintegración tanto de la persona adolescente que comete la falta como de la víctima para que estén en posibilidad de retomar su proyecto de vida.

En esa tesitura, Ted Wachtel y Paul McCold (2003) realizaron la teoría conceptual sobre justicia restaurativa, misma que señala distintos tipos de prácticas restaurativas con base en las partes involucradas que intervienen en el procedimiento.

Bajo esa perspectiva, si en el procedimiento solo interviene la persona adolescente que comete la falta disciplinaria se puede lograr una justicia parcialmente restaurativa; si interviene esa persona adolescente y la víctima de forma activa para la resolución del conflicto derivado de esa falta es posible alcanzar un resultado mayormente restaurativo y por último en caso de que intervenga la persona adolescente que cometió la falta, la víctima y la comunidad que funge como red de apoyo para la reparación del daño de la persona adolescente afectada así como la red de apoyo de la persona adolescente responsable para el proceso de reintegración social, los resultados posibles son tener una justicia completamente restaurativa (Ted Wachtel y Paul McCold, 2003) por lo que los resultados en materia de prevención terciaria del delito se elevan, de ahí que existen varias opciones para realizar procedimientos disciplinarios con enfoque restaurativo que permitan obtener resultados que beneficien el interés superior de la persona adolescente.

Asimismo, se deben de considerar tanto los derechos de la persona adolescente responsable como de la víctima desde una perspectiva de “empatía y sensibilidad” (Ambrosio Morales, 2016, p.62) que posibilite realizar el análisis de la reparación integral del daño con base en lo que se denomina una “solución justa” (Herencia Espinoza, 2021, p.87), por lo cual es de suma importancia que la legislación que regule los procedimientos disciplinarios dote de una “orientación general para actuación mediante fijación de estándares mínimos” (Martínez Estay, 2019, p.164), bajo los cuales sea posible analizar cada caso en concreto con perspectiva de adolescencia y el interés superior.

Justicia Especializada

Otro de los pilares medulares, para lograr los objetivos de una justicia para adolescentes, es la especialización del personal operativo de una justicia diferenciada. Esta característica requiere que se acredite tener conocimientos específicos acerca de los derechos de las personas adolescentes; los principios rectores que los sustentan de conformidad con la doctrina de la protección integral; las particularidades de la etapa de desarrollo en la cual se encuentran las personas adolescentes desde la interdisciplina —teorías del desarrollo biológicas, psicológicas, sociales, neurocientíficas— así como el conocimiento exhaustivo de la legislación diferenciada que sustenta un sistema específico de protección de los derechos de las personas adolescentes.

No debe confundirse la especialización con la especialidad, ya que ésta última es un grado académico que se obtiene al cumplir con un programa de estudios; sin embargo, no garantiza que se cuenten con conocimientos específicos y habilidades para el trato con



personas adolescentes. En cambio la especialización implica la acreditación de conocimientos en un área específica de forma interdisciplinaria así como el demostrar que se cuentan con habilidades para el desarrollo de competencias necesarias en determinada materia.

En México, es factible acreditar la especialización para acreditar conocimientos y habilidades necesarias para la impartición de justicia para adolescentes a través de dos maneras: la primera con un certificado que expida una institución educativa que cuente con validez oficial y demostrando que se cuenta con práctica en la materia por un tiempo que se considere razonable y prologando; la segunda a través de contar con reconocimiento o prestigio adquirido en esa materia que permita respaldar el conocimiento específico que se requiere para intervenir en casos de personas adolescentes, esos conocimientos deben de estar actualizados y además ser amplios (Tesis: II.3o.P.28P, 11a., 2023).

Cabe destacar, que la especialización no implica la usurpación de profesiones, por lo que si bien se les exige a todos los que intervengan en la justicia para adolescentes que cuenten con conocimientos interdisciplinarios, no es con la finalidad de suplir por ejemplo las funciones de un psicólogo, psiquiatra o trabajador social, ya que al tener esos conocimientos les posibilita de mejor manera la derivación al personal idóneo tanto para la atención como intervención en los procesos de justicia.

En caso contrario, la legislación se convierte en *letra muerta*, debido a que ante la falta de conocimiento acerca de las características y necesidades específicas de las personas adolescentes, no es posible materializar de

forma idónea las obligaciones normativas. En esa tesitura, la especialización posibilita la operatividad del sistema conforme los fines para los cuales fue creado de conformidad con la doctrina de la protección integral, la cual es la base teórica para la aplicación de la perspectiva de adolescencia.

De igual forma, la especialización permite tener conocimiento de los apoyos y ajustes razonables que deben de realizarse durante el procedimiento disciplinario, tomando en consideración que las personas adolescentes al momento de participar en procedimientos disciplinarios “son más susceptibles a la invasión de lo emotivo por sobre lo racional y acaban pensando y actuando en un nivel concreto” (Martínez Cornelio, 2021, p.143), de ahí que sea necesario la constante actualización y capacitación de los integrantes de la comunidad educativa para la aplicación de estándares que posibiliten abordar dicha situación desde una perspectiva de adolescencia, lo anterior deberá de realizarse desde una visión multidisciplinaria, tal y como lo señala el Comité de los Derechos del Niño (2019).

Aunado a lo anterior, es indispensable la participación de la comunidad escolar en la especialización no solo para comprender el objeto y fines diferenciados del procedimiento disciplinario seguido a los adolescentes sino al ser “una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección” (Reglas Tokio, 1990, regla 17) lo que influye en el establecimiento de una cultura de no violencia y de paz dentro del entorno escolar.

Justicia Adaptada

Finalmente, se requiere una justicia adaptada, la cual implica que no son las



personas adolescentes las que deben adaptarse a los sistemas creados para adultos sino que es la justicia diferenciada y especializada la que debe realizarse de conformidad con la fase de desarrollo de las personas adolescentes.

Por lo cual, es indispensable que todos los operadores del sistema utilicen un lenguaje claro y sencillo dirigido a las personas adolescentes, por lo que la justicia requiere adaptarse por parte de personal especializado — verbigracia psicólogos y trabajadores sociales— que cuenten con las herramientas para comunicarse con aquellos aquellas personas que presentan algún mecanismo de defensa o trastorno en aras de garantizar sus derechos, por ejemplo, el derecho de recibir información sobre toma decisiones que afectan de forma indirecta o directa sus derechos así como permitirles participar expresando su opinión previo a la toma de las mismas y que esta sea debidamente tomada en cuenta.

Asimismo, adaptar la justicia a las personas adolescentes implica considerar la evolución de sus facultades y las características particulares del grupo etario al que pertenecen, sin considerar que todas las personas adolescentes tienen las mismas necesidades, toda vez que, la perspectiva de adolescencia implica el análisis de cada caso en concreto al considerar que si bien pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad en razón de edad, no es posible indicar que es un grupo homogéneo, ya que el desarrollo es multidireccional y multidimensional (Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021) por lo que incluso personas adolescentes de la misma edad podrían requerir distintos apoyos y ajustes razonables para garantizar el ejercicio de sus derechos procesales durante la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Asimismo, existen personas adolescentes que presentan vulnerabilidad múltiple, en virtud de que, además de ser adolescentes, pueden estar en condición de discapacidad; identificarse como indígenas; tener orientación sexual, identidad o expresión de género diversas, etc., lo que amerita un estudio minucioso de la interseccionalidad de la vulnerabilidad en aras de adaptar la justicia.

El interés superior de la persona adolescente

En cualquier resolución o decisión que tome cualquier autoridad, incluida la educativa, se debe cumplir con la obligación de tomar como consideración primordial el interés superior de la persona adolescente, lo cual implica realizar un análisis exhaustivo de cada caso en concreto, en el cual se observe la medida que mayor beneficie los derechos de la persona adolescente así como su sano desarrollo integral desde las dimensiones fundamentales como lo son la social, la física, la cognitiva y la emocional (Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021).

Este interés superior conlleva al análisis de la autonomía progresiva de las personas adolescentes, la cual se concibe como “la capacidad para la toma y comunicación de decisiones en forma independiente, comprendiendo la situación planteada y sus consecuencias”(Laino Pereyra, 2012, p.19) y que es indispensable para su participación así como ejercicio de sus derechos en los procedimientos disciplinarios.

Aunado a lo anterior, no se cumple con la obligación al mencionar que la decisión se tomó con base en el interés superior sino que es menester que la autoridad exponga de forma minuciosa de qué manera se analizó ese interés superior y cómo se llegó a esa decisión, a través



de la ponderación entre las consecuencias y los beneficios que para sus derechos representa la decisión.

Este interés superior debe considerarse desde su triple dimensión como norma del procedimiento disciplinario, principio rector y derecho sustantivo de las personas adolescentes, previo, durante y posterior a la sustanciación de los procedimientos disciplinarios, ello de forma primordial como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, art.4).

De conformidad con esa tridimensionalidad es posible dar cumplimiento a los pilares de la doctrina de la protección integral arriba mencionados lo que repercute en materializar la perspectiva de adolescencia.

En el caso del principio de interés superior exige la creación de un sistema diferenciado que posibilite la protección a los derechos de la persona adolescente; una justicia especializada que les permita a los operadores jurídicos determinar el alcance y contenido del concepto jurídico indeterminado denominado interés superior analizando el caso concreto y las necesidades específicas de esa persona adolescente, asimismo una justicia adaptada que evite la revictimización de la persona adolescente con base en su interés superior al entrar en contacto con el sistema de justicia y promueva su sano desarrollo integral.

Respecto al principio de vida, desarrollo y supervivencia, abona a la creación de un sistema que conozca las características de las fases de desarrollo en la adolescencia, asimismo, a la creación de procesos específicos para hacerlos responsables ante la comisión de faltas disciplinarios y procesos de restitución de derechos en el caso de la vulneración o puesta

en riesgo de los mismos, una justicia especializada permite que se conozcan de forma interdisciplinaria las teorías del desarrollo y una justicia adaptada posibilita que los procedimientos se realicen de conformidad con el grado de comprensión y madurez en lenguaje claro y sencillo.

Del mismo modo en el principio de participación la justicia diferenciada conlleva la obligación de crear mecanismos específicos en los que la opinión de las personas adolescentes se exprese y sea debidamente tomada en cuenta, la justicia especializada permite que los operadores jurídicos que lleven a cabo la toma de opinión lo realicen sin coerción, presión y con conocimiento del contexto necesario para lograr una opinión sin revictimización y la justicia adaptada permitirá adecuar el lenguaje a su edad y analizarlo con base en la etapa de desarrollo en la que se encuentra.

Finalmente, por lo que hace al principio de no discriminación, una justicia diferenciada evita que se tenga la expectativa de que las personas adolescentes se comporten como adultos, en consecuencia, se les prohíba ejercer sus derechos en los procesos, ya que al crear un sistema diferenciado se abona a la no restricción u obstaculización con base en la edad que tienen, asimismo la justicia especializada permite que los operadores jurídicos conozcan las posibles reacciones ante las diligencias, propias de la edad de las personas adolescentes, lo que genera empatía y sensibilidad en el trato brindado y por último la justicia adaptada permite que su paso por el sistema de justicia sea tomando en consideración la inclusión y flexibilidad en los procesos que promuevan el ejercicio y protección de sus derechos.



De esa forma, la tridimensionalidad en la justicia para las personas adolescentes que reviste el carácter de ser diferenciada, especializada y adaptada posibilita el cumplimiento de procedimientos disciplinarios con perspectiva de adolescencia y tutelando el interés superior.

Conclusiones

Se concluye que es obligación de las instituciones educativas de nivel superior incorporar en los procedimientos disciplinarios la perspectiva de adolescencia y el interés superior desde una tridimensionalidad diferenciada, especializada y adaptada a las personas adolescentes.

A través de esa tridimensionalidad es posible dar cumplimiento a los estándares para la garantía de derechos de las personas adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo que hace a la justicia diferenciada conlleva la obligación de establecer procedimientos disciplinarios específicos en el caso de que se vean involucradas las personas adolescentes, ya sea como responsables de cometer faltas disciplinarias o como víctimas de esas conductas. En ese sentido, no se puede materializar el mismo procedimiento previsto para los adultos al no contar con una perspectiva de adolescencia.

Respecto a la justicia especializada, se requiere que todos los operadores jurídicos que lleven a cabo el procedimiento disciplinario en las instituciones de educación superior tengan conocimientos específicos y cuenten con habilidades para el trato con personas adolescentes, que considere la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y tanto

los apoyos como ajustes razonables que deben realizar para realizar la protección reforzada de sus derechos.

Finalmente en la justicia adaptada, se contempla el uso de un lenguaje claro y sencillo acorde a la edad que presenta la persona adolescente con la finalidad de que pueda participar en el procedimiento disciplinario con base en su autonomía progresiva y el ejercicio de su derecho de participación, lo anterior de conformidad con la evolución de sus facultades.

El cumplimiento de la tridimensionalidad en los procedimientos disciplinarios seguidos a los adolescentes permiten materializar la perspectiva de adolescencia así como su interés superior en aras de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales que tienen las instituciones educativas en materia de protección de derechos de las personas adolescentes.

Nota

El presente artículo fue elaborado dentro de los proyectos de investigación de la Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ) con el registro número: FDE-2024-06.

Referencias

Ambrosio Morales, M. T. (2016). Victimología: una visión de sensibilidad y ternura a niñas, niños y adolescentes en tiempos de violencia y delincuencia en México, en Pérez Contreras, M. *et al.* (coords.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas: México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36628>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación, México.



Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. (1990). Organización de Naciones Unidas.

García Méndez, E. (2001). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias, en González Oviedo, M. y Vargas Ulate, E. (coords.), *Derechos de la niñez y la adolescencia*, Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: Costa Rica.

García, R.; Vargas, D. E. y Vega, N. C. (2013). Bases para la aplicación de una justicia restaurativa en el contexto escolar, *Folios de humanidades y pedagogías*. <https://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/FHP/article/view/2093/2002>

Giménez-Salinas C. E. y Rodríguez Giménez, A. C. (2017). Un nuevo modelo de justicia que repare el daño causado, *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, (67). <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/download/331760/425604/>

Herencia Espinoza, S. J. (2021). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado y su concreción en la jurisprudencia nacional, *Persona y familia*, (10) <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2021.n10.2485>

Laino Pereyra, Silvia E. (2012). Autonomía progresiva de la voluntad, en *Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*, Dirección Nacional de la Defensoría Pública: UNICEF. 2012.

https://pmb.aticeunicef.org.uy/opac_css/doc_num.php?explnum_id=86

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). Diario Oficial de la Federación, México.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). Diario Oficial de la Federación, México.

Martínez Cornelio, G. (2021). Los adolescentes y el sistema que los juzga. Aspectos y motivos que la ley no explica, *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, (33) <https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riuq/article/download/626/627>

Martínez Estay, J. I. (2019). Los conceptos jurídicos indeterminados en el lenguaje constitucional, *Revista de Derecho Político*, (105). <https://doi.org/10.5944/rdp.105.2019>

Martínez Moya, L. R. (2016). *El abuso sexual infantil en México: limitaciones de la intervención estatal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: México.

McCold, P. y Wachtel T. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa, *Restorative Practices E Forum*, Brasil, http://www.iirp.edu/pdf/paradigm_span.pdf

Observación General núm. 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. (2019). Comité de los Derechos del Niño.

Organización de Naciones Unidas. (1989). Convención de los Derechos del Niño.

Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. (2021). Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Recurso de Revisión 520/2023. (2024). Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito



Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (2018). Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018, Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito-Ecuador.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (1990). Organización de Naciones Unidas.

Tesis: II.3o.P.28 P (11a.), (2023). *Semanario Judicial de la Federación*, México, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.